



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00753-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528.  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL LAMADRID OQUENDO C.C 1.045.732.577.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –  
BARRANQUILLA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528. contra JOSE MIGUEL LAMADRID OQUENDO C.C 1.045.732.577.

Por auto de fecha diciembre 14 de 2022., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSE MIGUEL LAMADRID OQUENDO C.C 1.045.732.577 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528 por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.802.679,00), discriminados de la siguiente manera: (i) NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$9.760.116,00) por saldo del capital contenido en el pagaré No. 055-0040-003953337, y (ii) UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.042.563,00), por concepto de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda, más los intereses plazo y los moratorios hasta la fecha de su pago total y costas conforme lo establece el artículo. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, tal como lo señala el Art. 301 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra de JOSE MIGUEL LAMADRID OQUENDO C.C 1.045.732.577., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$756.187.00, según el numeral 4 del artículo 366 del



Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00753-00 , y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af975d9cfe168186b49c3c0f7011c02680f99deb4549270e8a985398ac57ff**

Documento generado en 23/10/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>